



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. 20267/2018 COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
2. 20288/2018 CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO COMISIONADA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 20269/2018 OFICINA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

EN EL JUICIO DE AMPARO 294/2018-III, PROMOVIDO POR ALFONSO MARTÍN MAGAÑA AGUILAR, SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE EN LO CONDUCENTE DICE.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 294/2018-III, promovido por Alfonso Martín Magaña Aguilar, contra un acto de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y de otra autoridad; y

#### RESULTANDO

##### PRIMERO. Presentación de la demanda.

Mediante escrito presentado el veinte de marzo de dos mil dieciocho en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, y fijando en la misma fecha a este órgano de control constitucional, Alfonso Martín Magaña Aguilar, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades y acto siguientes:

##### ...III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. La Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y

2. La C. Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, Comisionada de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, quien fue la que emitió la resolución que puso fin al procedimiento del Recurso de Revisión 669/2017-3.

1.-J

IV.- ACTO RECLAMADO: La Resolución emitida el primero de marzo de dos mil dieciocho, dentro del expediente del Recurso de Revisión 669/2017-3 dictada por la C. Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, Comisionada de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí..." (folias 2 y 3 de autos).

##### SEGUNDO. Derechos fundamentales violados.

El quejoso indicó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1º, 6º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

##### TERCERO. Trámite del juicio de amparo.

Mediante proviso no veintidós de marzo de dos mil dieciocho (folios 65 a 69 de autos), se admitió la demanda de amparo, sin tramitarse el incidente de suspensión por no haber sido solicitado expresamente; se pidió informe justificado a las autoridades señaladas como responsables; se dio la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo al tenor de la acta que antecede y

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1º, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos primero, segundo, tercero y cuarto, todos en su fracción IX del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana.

##### SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la demanda de amparo.

La demanda de amparo fue promovida dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que lo determinado reclamado se notificó al quejoso por instructivo el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, tal como se advierte de la documental que obra a folios 65 a 68 del anexo que obra por separado; por lo que siendo ello así, dicha notificación surtió efectos en la misma fecha, de acuerdo con lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 38/2009, de la

**RECIBIDO**

27 SET 2018

JUICIO DE AMPARO

Elegido



**"NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. DEBE TENERSE POR LEGALMENTE REALIZADA EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).** De los artículos 106, 109, 111, 112, 117, 120 y 123 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se obtiene que no existe dentro del capítulo respectivo la notificación denominada "por instructivo" por lo que, aparte el legislador expresó que si no encontrase al interesado en la casa designada, pero cerciorado el notificador de que allí vive, le dejará "instructivo" con ello quiso referir a la notificación por cédula, todo vez que, para que ésta proceda en términos de los numerales 111 y 112 de dicho ordenamiento legal, previamente se requiere que se haya practicado la notificación personal de determinada proximidad y que, si no poder desahogarse la diligencia por no encontrarse el interesado en su domicilio, es que proceda a practicarse en los demás. También se aprecia, que el legislador estableció que los plazos empiezan a correr desde el día siguiente a aquél en que se efectúe el embargamiento o notificación (artículo 123 del citado Código), del que deriva la regla general en el sentido de que las notificaciones se tienen por legalmente hechas el mismo día en que se practican, y como excepción, la prevista en los artículos 117 y 120 del mismo ordenamiento legal, relativa a las notificaciones por lista, las que se tienen por hechas y surten sus efectos a las doce horas del tercer día contados desde el mismo en que se dictan las resoluciones que hayan de notificarse. En tal virtud, se concluye que la notificación por cédula surte efectos el mismo día en que se practica y, por ende, los términos judiciales relativos empiezan a computarse a partir del día siguiente conforme a la regla general, prevista en el referido artículo 123, pues en el caso no es factible aplicar la excepción para las notificaciones por lista, ya que no existe similitud entre ambos medios de comunicación procesal. Lo anterior es así, porque la notificación por cédula implica una certeza semejante a la notificación personal, en tanto implica que un servidor público adscrito al juzgado de que se trate comunique al domicilio del interesado, y si no encuentra la clave un documento en poder de sus parentas o empleados, o de quien se encuentre en el lugar que contenga todos los datos necesarios para que se entienda debidamente del contenido de la resolución judicial respectiva, datos que proporcionan efecto en la comunicación procesal. Por el contrario, tratándose de la notificación por lista, no se realizan los pasos necesarios para que el juzgado se asegure que la resolución se comunicó eficazmente al interesado, pues corresponde a éste la carga de revisar periódicamente dicho documento a fin de advertir la existencia de resoluciones que tengan relación con su persona y se pretenda facilitar su conocimiento de manera que debe comparecer ante el juzgado de que se trata para enterarse del contenido de la resolución, lo que demuestra que este método de comunicación procesal no otorga una certeza jurídica, por ello el legislador dispuso un momento distinto tanto para que se tenga por hecha como para que surta sus efectos".

Por tanto, el citado plazo transcurrió del día hábil siguiente, esto es, el ocho de marzo de dos mil dieciocho, y concluyó el cuatro de abril de la indicada anualidad, sin contar los días diez, once, diecisiete, dieciodos, diecinueve, veintiuno, veinticuatro, veinticinco y treinta y una de marzo, así como uno de abril, todos de esta anualidad, por ser inadmisibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo, y veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho, por no haber corrido términos.

Luego, si la demanda se presentó el veinte de marzo de dos mil dieciocho, según se advierte de la boleta de turno que obra a folio uno del presente juicio de amparo, se concluye que su presentación fue oportuna.

### TERCERO. Precisión del acto reclamado.

Antes de analizar lo referente a la certeza del acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo es necesario señalar en forma clara y precisa cuál es éste, para lo cual debe efectuarse un análisis conjunto de la demanda, por ser un todo considerado, tal y como se estableció en la jurisprudencia 2a.M. 65/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, correspondiente a agosto de 1998, página 227, cuyo rubro y texto refieren:

**"ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE INTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o aludiéndole otra parte de la demanda de amparo, debe fijársele como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo".**

Igualmente, sirve de fundamento para la interpretación y delimitación del acto reclamado, la tesis número P. VI/2004, registro 181810, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a folio 265 del Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a



la letra dice:

**"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr la fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deben sintonizar, además los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto".

Asimismo, para tal efecto, se debe tener en cuenta el criterio que informa la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, abril del 2000, página 32, que dice:

**"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sostenido reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovido y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impedir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".

En la tesis transcrita el alto tribunal estableció la obligación de los jueces de amparo de analizar la demanda de amparo en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovido y precisar las actas materia de la litis constitucional.

En otras palabras, la jurisprudencia citada estatuye que la demanda de amparo es un todo que debe interpretarse de manera integral, razón por la que si los quejosos designan de manera imprecisa o errónea el acto que combaten, pero de análisis del escrito correspondiente se advierte el error en que incurrieron, el Juez de Distrito debe corregirlo, a fin de que los gobernados no vean obstaculizado su acceso a la justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el análisis integral de la demanda de amparo revela la intención de la parte quejosa de reclamar la determinación de primera de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente relativo al recurso de revisión 669/2017-3, en la que se tuvo por cumplida la resolución dictada en la Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, por la que se revocó la respuesta dada al quejoso por el enfoque Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

Acto que reclama de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y de su Comisionada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo.

#### CUARTO. Inexistencia de los actos reclamados.

No es cierto el acto que se le atribuye a la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, no obstante que su Presidente y representante legal lo haya quedado.

Eso es así en virtud de que del propio anexo que acompaña a su informe de ley se advierte que la determinación que aquí se combate (fijas 81 a 84 del anexo) fue emitida por la Comisionada de dicha Comisión y no por aquella autoridad funcionando en Pleno.

Por tanto, al no acreditarse en autos la existencia del acto reclamado por lo que hace a tal Comisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio por lo que a ella corresponde.

#### QUINTO. Certeza de los actos reclamados.

Es cierto el acto reclamado de la Comisionada de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Circunstancia que se corrobora con las constancias que allega la Presidenta del citado ente al presente juicio, consistente en copia certificada de todo lo actuado en el recurso de revisión 669/2017-3.

019481922000

Documentos a los que por haber sido emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria la Ley de Amparo.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 228 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 153 del Tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, compilación 1917-2000, que señala:

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO**  
Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; y, por consiguiente, tienen prueba plena."

#### SEXTO. improcedencia.

Previamente al estudio del concepto de violación, deben analizarse las causas de improcedencia del juicio de amparo, ya que se trata de una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de Ley de la Materia.

Se cita además, como apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia II-10-JS, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página noventa y cinco, del Tomo VII Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo sumario es del tenor siguiente:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado, en su oficio ministerial 192 (Hoja 65 de auto), solicita que se sobreseá en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, fracción XXII<sup>1</sup>, en correlación con el diverso número 63, fracción IV<sup>2</sup>, ambos de la Ley de Amparo, en caso de que las autoridades responsables negaran la existencia del acto reclamado o el quejoso no probare su certeza.

Al respecto, debe darse que es infundada la causal de improcedencia invocada, toca vez que como quedó acreditado en el considerando que antecede, es cierto que la Comisionada de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el primero de marzo de dos mil dieciocho, dictó una determinación en el expediente relativo al recurso de revisión 669/2017-2, por la que tuvo por cumplida la resolución dictada en la Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en la que se revocó la respuesta dada al quejoso por el ente obligado Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

#### SEPTIMO. Antecedentes

i. Con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, a través de la plataforma nacional de transparencia de San Luis Potosí, el aquí quejoso solicitó a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado la siguiente información (Hoja 5 del anexo):

...Se solicita toda y cada uno de los convenios, convenios o acuerdos o memorandums o condiciones generales de trabajo, así como sus modificaciones o adiciones que han tenido, realizados o celebrados entre por el (sic) Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y alguna otra autoridad facultada para celebrar ese tipo de convenios o acuerdos, que haya celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado, conocido como SUTGE. La información solicitada deberá ser desde los últimos quince años a la fecha de mi solicitud. La información que se requiere es a través de la vía electrónica, o digitalizada, o escaneada, (sic) como mejor les parezca. Estos Convenios o acuerdos que se soliciten son los relativos a las condiciones laborales de los trabajadores tanto del Poder Ejecutivo del Estado como de los Poderes Judiciales y legislativos del Estado. Información que tiene que ser pública y de oficio para que todos los trabajadores conozcan sus derechos laborales..."

Solicitud a la que le correspondió el número de folio 00643814.

ii. Mediante oficios CM/UT-216/2017 y DGRH-DRL/0584-17 signados respectivamente por el Jefe de la Unidad de Transparencia y la Directora General de Recursos Humanos, ambos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, se le dio contestación a la petición elevada, en el que se hizo del conocimiento del aquí quejoso lo siguiente:

Por lo que hace a la información solicitada respecto a los documentos que atañen al referirse a las condiciones laborales de los trabajadores del Poder Ejecutivo Estatal (Administración Pública Centralizada que atañe a esta Dependencia), así como a los derechos laborales de los mismos, (sic) el documento

<sup>1</sup> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente, XXIII. En los demás casos en que lo improcedente resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, n.º 19, nota 1<sup>a</sup>.

<sup>2</sup> IV. De los conflictos de autos acreditar claramente doméstico que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional y



que rige las relaciones laborales entre el Poder Ejecutivo y sus trabajadores es la Ley de los Trabajadores en Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que al ser de observancia obligatoria, no es sujeto de prueba o acreditación. Por lo que hace a los beneficios como prestaciones económicas que le son otorgados a dichos trabajadores, como el propio funcionario lo indica en su narración, la información es pública y de oficio, la cual puede ser consultable en el siguiente link o enlace electrónico en la red mundial conocida como Internet: (transcribo link)..."

III. Inconforme con la respuesta dada a su solicitud, el aquí quejoso interpuso recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública (CEGAIP), el cual quedó registrado bajo el consecutivo RR-689/2017-3 de su índice.

IV. Seguido el procedimiento por sus etapas legales; el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete (fojas 28 a 37 del anexo); se emitió la resolución respectiva, en la que se revocó la respuesta emitida por el ente obligado comunicándose para que:

"Entregue todos y cada uno de los contratos, convenios o acuerdos o negociaciones o condiciones generales de trabajo, así como sus modificaciones o adiciones que han tenido, realizadas o celebrados entre o/a el (sic) Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Oficina Mayor del Poder Ejecutivo y alguna otra autoridad facultada para celebrar ese tipo de convenio o acuerdos, que haya celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado, conocido como SUTGE... La información solicitada deberá ser entregada a partir del 18 de octubre de dos mil diecisiete a la fecha de la presentación de la solicitud de información, por las razones expuestas con anterioridad. — La información que se requiere es a través de la vía electrónica, o digitalizada, o escaneada... Estos Convenios o Acuerdos no se solicitan son los relativos a las condiciones laborales de los trabajadores tanto del Poder Ejecutivo del Estado como de los Poderes Judiciales y Legislativos del Estado. Información que debe ser pública y de oficio para que todos los trabajadores conozcan sus derechos laborales..."

V. En acatamiento a lo anterior, el Director de Relaciones Laborales de la Oficina Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, emitió el oficio DRL/0777-17 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce (fojas 47 del anexo), en el que plasmó lo siguiente:

"Davante de la información solicitada se hace de su conocimiento que existe anteriormente en los archivos de esta institución, que mediante oficio número DT/273-13 de date 24 de septiembre de 2013, se informó a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje por la entonces titular de este dependencia, en su parte meridular que "NO EXISTEN LOS DOCUMENTOS relativos a Convenios que se hayan celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores al servicio de Gobierno del Estado dentro en el periodo (sic) del 07 de julio del año 2003 al 23 de abril del año 2010"; la información que fue requerida se realizó dentro del juicio laboral Q2456/2009/5 que se ventiló ante dicha autoridad de trabajo; en la diligencia que posterior a la fecha en que fue informado ante la autoridad jurisdiccional de trabajo (que forma son irrelevantes) los documentos peticionados, solicitando que en consecuencia se proceda conforme (sic) a la ley relativa para dejar constancia de lo anterior..."

VI. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diecisiete la Comisionada de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ordenó dar vista al recurrente con el oficio y anexos en cuestión, para el efecto de qué en el término de cinco días hábiles, manifiestara lo que a su derecho conviniera, con el entendido que de no realizar manifestación alguna al respecto, dicha responsable se pronunciaría respecto al cumplimiento, o en caso contrario de incumplimiento, con base en las constancias que integran el expediente (foja 48 del anexo).

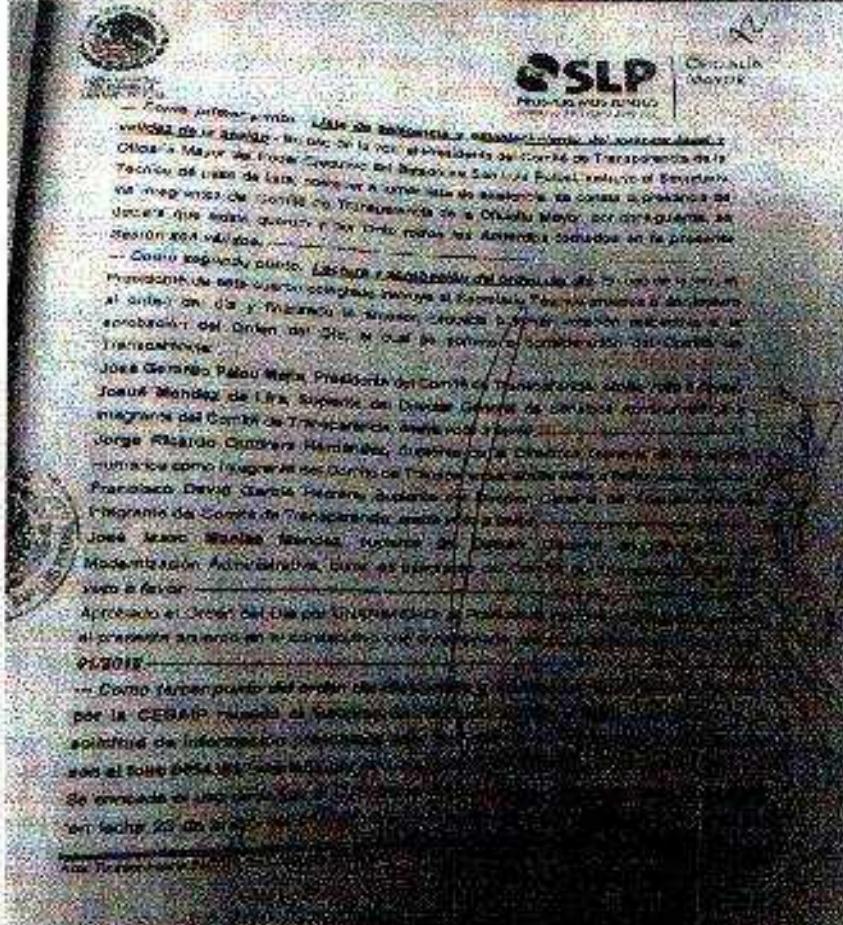
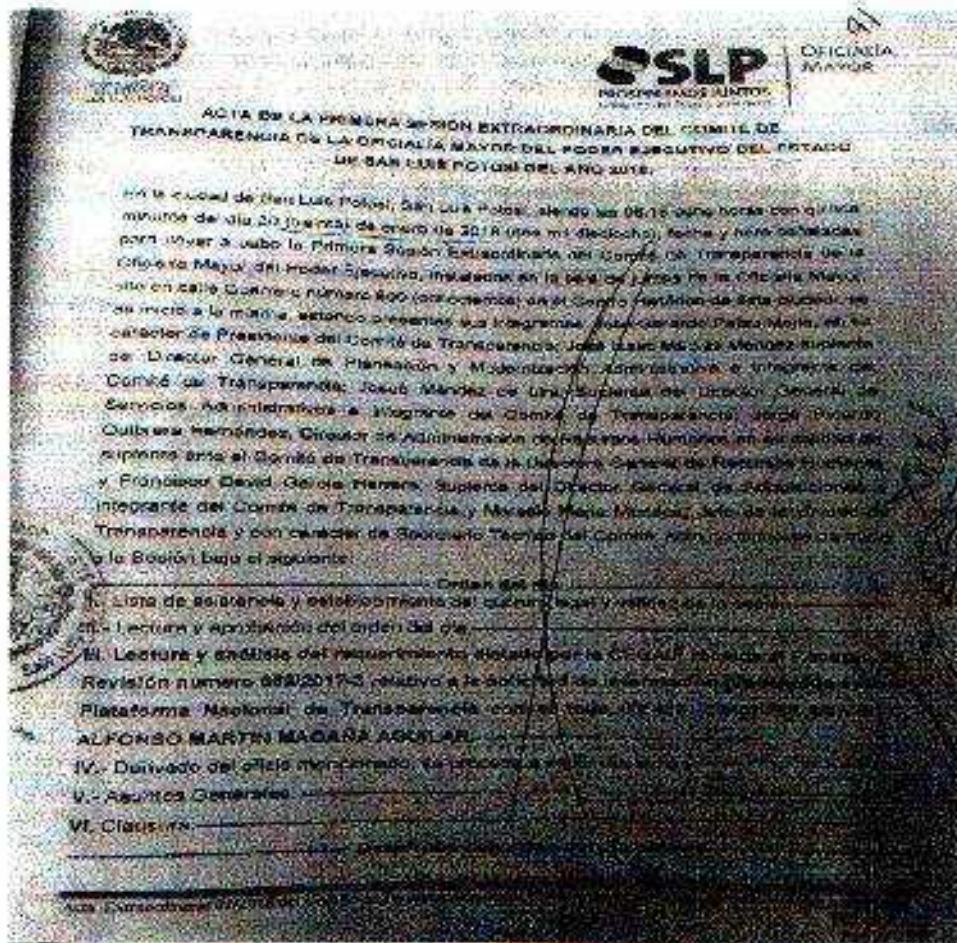
VII. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, al resolver sobre el cumplimiento, la responsable estimó que la respuesta dada por el ente obligado era carente de fundamentación y motivación.

Elo, motivo, en virtud de que la alegada inexistencia de la información solicitada no quedó acreditada, ya que únicamente hizo mención al oficio DT/273-13, pero fue omiso en anexar documental probatorio alguno respecto al citado documento que se admisce a otro medio fidedigno que, analizado en conjunto, produzca la convicción y certeza para concluir que queda acreditada la verdad acerca de la búsqueda exhaustiva que llevó a cabo que conlleve a la aludida inexistencia ni explicitó de manera clara los argumentos que conllevaron a declararla así, de conformidad con lo señalado en los artículos 180 y 181 de la Ley de la materia.

Por tanto, estimó que no se encontraba cumplida la resolución en cuestión, ordenando al sujeto obligado a emitir una declaración formal de la inexistencia de la información respecto de lo solicitado, conforme a lo establecido en dichos numerales (fojas 59 a 62 del anexo).

VIII. En acatamiento a lo anterior, el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Oficina Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, emitió el oficio OM/JU-015/2018, de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, al que acompañó la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia co cucha Oficialia en la que decretó la inexistencia de la información solicitada, la cual es del contenido de la digitalización siguiente:



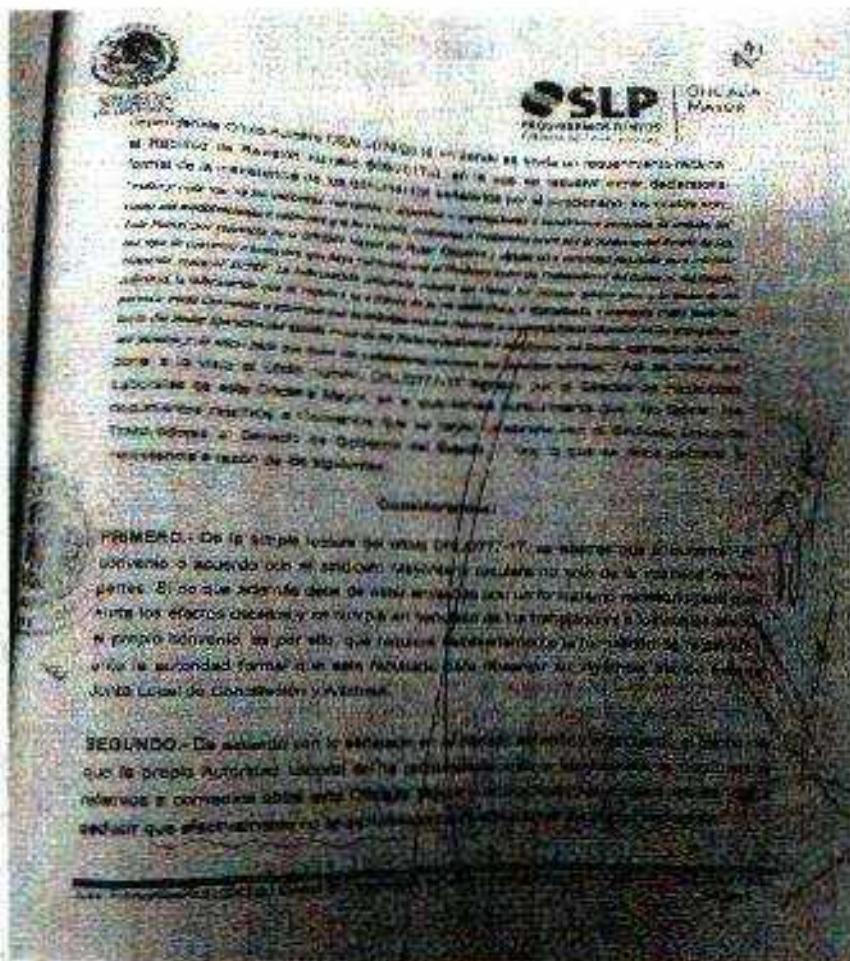




ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

FEDERACION JUDICIAL DE LA FEDERACION

PCRM/PT-1



TERCERO.- Una vez verificada la irregularidad que se ha mencionado, conforme al Artículo 101 de la Ley Federal, el Oficial Mayor tiene el deber de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 101, fracción II, del Código de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del plazo establecido para ello, para lo cual deberá documentar el acuerdo tomado, así como la información relevante que consta en el expediente, para lo cual deberá emitir una orden de la Oficina Mayor, o bien, en su caso, en la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del plazo establecido para ello, para lo cual deberá emitir una orden de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.- Aprobar y dar cumplimiento a la resolución emitida en la reunión del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece UNANIMIDAD de votos a favor del informe.

ACUERDO

PROMERO.- De conformidad con lo establecido en la fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en virtud de la competencia que la Oficina Mayor del Poder Ejecutivo ha delegado a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a los considerandos antes establecidos, en congruencia con lo establecido en el acuerdo tomado al efecto en la reunión de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Se ordena al Secretario Técnico de este Organismo, que comparezca en la reunión que se celebre con lo establecido en el requerimiento de acuerdo suscitado en la reunión anterior por medio electrónico y haga llegar un informe en donde se le presenten las razones que surgen en su contra y que se le hagan establecer las pruebas que acrediten su oportunidad en relación con el recurso de revisión que con su trámite se ha presentado.

TERCERO.- Se instruye al Gobierno de este Organismo de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a través de su Oficina Mayor, que comparezca en la reunión que se celebre con lo establecido en el requerimiento de acuerdo suscitado en la reunión anterior por medio electrónico y haga llegar un informe en donde se le presenten las razones que surgen en su contra y que se le hagan establecer las pruebas que acrediten su oportunidad en relación con el recurso de revisión que con su trámite se ha presentado.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la Oficina Mayor, para que dentro de su conducto, se haga la entrega de la presente nota al Oficial Mayor.

- Como quinto punto, Acuña González. No hay motivo para tratar.

- Como sexto punto, Casasola. Yo haré lo más serio, que es de 200 mil pesos para la Primera sesión Extraordinaria del año 2015 dentro de 10 días como maximo, minimo 100 mil de su cargo. Hágase constar dentro de los 100 mil pesos. Se levanta la Sesión.

Así quedó el acuerdo.  
Presidente del Comité de Transparencia de la  
Oficina Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí

José Luis Pérez Alvarado  
Suplente del Director General de Planeación y Desarrollo Social  
Integrante del Comité de Transparencia de la Oficina Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí

Suscripción del Oficial Mayor  
Comité de Transparencia

Acta de reunión

x. Con fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ordenó dar vista al recurrente con el oficio y anexos en cuestión, para el efecto de que en el término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, en el entendido que se no realizar manifestación alguna a respecto, dicha responsable se pronunciaría respecto al cumplimiento, o, en caso



contrario, de incumplimiento, con base en las constancias que integran el expediente (foja 77 del anexo).

\* Finalmente, el primero de marzo de dos mil dieciocho (fojas 81 a 84 del anexo) se certificó que transcurrió el término concedido en el párrafo que precede, sin que el recurrente realizara manifestación alguna; asimismo, se determinó que la resolución se encontraba cabidamente cumplida y se ordenó remitir el recurso al archivo de concentración de la citada Comisión, ello por estar totalmente concluido.

Los argumentos y fundamentos en que la Comisionada responsable sustentó la determinación en cita, se exponen a continuación:

1.- Que la materia de estudio se reduce a resolver sobre la confirmación o no de la inexistencia de la información antepuesta por la instancia requerida frente a la solicitud de acceso que propició la formación del expediente de origen (foja 81 vuelta del anexo que obra por separado).

2.- Que es necesario determinar si el acuerdo por el cual se emite la declaratoria sustentada por el Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, se sujetó a los lineamientos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado (foja 82 vuelta del anexo que obra por separado).

3.- Que del análisis del contenido de la resolución del referido Comité, se advierte que se satisface el procedimiento señalado en los artículos 160, fracciones II, III y IV y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con base en lo siguiente:

3.1.- En el acta de resolución de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, en el que se hace referencia del contenido del oficio DK-4777/17, suscrito por el Director de Relaciones Laborales de dicha dependencia, en donde se scribió: "no existen los documentos relativos a Convenios que se hayan celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado..."

3.2.- En que el sujeto obligado si justificó y precisó de manera clara los alcances y criterios normativos en que se fijó la búsqueda exhaustiva que realizó, pues fundamento, conforme a su normativa, las áreas administrativas y servidores públicos susceptibles de poseer la información.

3.3.- En que de la lectura de la confirmación de inexistencia suscrita por el Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor, se advierte que respecto de los convenios y acuerdos con el Sindicato mayoritario, se requiere no solamente de la voluntad de las partes, sino también de un formalismo ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y,

3.4.- En que en el punto resolutivo cuarto de dicha confirmación de inexistencia, ésta se ordenó hacer del conocimiento de órgano de control competente para que se investigaran las responsabilidades relativas a la falta de documentación, de motivación o justificación de lo cuestionado en el presente asunto.

La anterior determinación es la que constituye el acto reclamado en la presente instancia.

#### OCTAVO. Estudio del acto reclamado.

Las partes no plantean causas de improcedencia diversas a la desestimada, y de oficio tampoco se advierte su existencia.

Por tanto, procede el estudio del acto reclamado acorde con el concepto de violación, el que se tiene por reproducido en este apartado, sin que se cause indecisión a las partes, o se falte a los principios de congruencia y exhaustividad implícitos en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Apoya lo expuesto, a tesis P.M.J. 58/2010, suscrita por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAMOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales" del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudie y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conformen lo más. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al criterio arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, así dentro de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

015781-02-2008

En su primer concepto de violación, el quejoso aduce que la autoridad responsable violó en su perjuicio los artículos 6<sup>ta</sup> y 17 Constitucionales, en virtud de que, considera, la responsable no observó correctamente el cumplimiento que dio el ente obligado, en razón de que la Unidad de Transparencia del Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, aduce, reconoció la existencia de la información solicitada al hacersele proporcionado en un principio un link en el cual encontraría lo peticionado; sin embargo, posteriormente determinó la inexistencia de la información solicitada. Lo que implica que la responsable, sin haber realizado "...un esfuerzo sobre si existe o no la información..." dic por cumplida indebidamente la obligación impuesta en la "resolución del expediente RR-003/2017-3 (proporcionar al gobernado la información solicitada).

Eso lo estima así en razón de que, aduce, la existencia o no de la información solicitada, ya no era materia de controversia, en razón de que, como se dijo, la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, e había proporcionado un enlace en donde podía verificarla, por lo que ello hace presuponer su existencia.

El anterior concepto de violación es parcialmente fundado.

Lo anterior se estima así en razón de que el aquí quejoso parte de una premisa equivocada al señalar que la Unidad de Transparencia de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado reconoció la existencia integral o total de la información solicitada.

En efecto, del análisis de la respuesta dada al aquí quejoso mediante los oficios OMVLT-215/2017 y DGRH-ORL/0584-17 signados por el Jefe de la Unidad de Transparencia y la Directora General de Recursos Humanos, ambos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, se advierte que a través de los mismos, se le hizo de su conocimiento que

"...Por lo que hace a los beneficios como **prestaciones económicas** que le son otorgadas a otros trabajadores, como al propio petionero lo indica en su notificación, la información es pública y de oficio, la cual puede ser consultable en el siguiente link o enlace electrónico en la red mundial conocida como Internet (transcribe link)..."

De lo antes transcrita se advierte que en dichos oficios no se hizo referencia a la totalidad de los conceptos a que audió el petionario de la información, ya que también se hizo mención a las prestaciones económicas, las cuales se encuentran comprendidas dentro de las condiciones generales de trabajo a que hizo referencia el informante, sin embargo, la misma no realizó ninguna mención a los contratos, convenios o acuerdos o negociaciones, ni a las modificaciones o adiciones que hubieren tenido los mismos, realizados o celebrados entre Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con conducto de la Oficialía Mayor de Poder Ejecutivo y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado, dado que en tales oficios únicamente se señaló al aquí quejoso que lo atinente a las prestaciones económicas otorgadas a los trabajadores del Poder Ejecutivo Estatal podrían ser localizados en el enlace en cuestión.

A fin de clarificar lo antes expuesto y de ratificarse la existencia de la apuntada violación resulta pertinente precisar lo que se entiende por los conceptos de contratos, acuerdo, convenios, negociaciones, condiciones generales de trabajo y prestaciones económicas, siendo lo siguiente (fuente: Diccionario Jurídico Mexicano (1994) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, escrito por Héctor Santos Azueta, Editorial Porrúa UNAM):

**"Contrato:** Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas debido al reconocimiento de una norma de derecho.

**Acuerdo:** Coincidencia de las voluntades con miras a producir el efecto de derecho intuido por las partes.

**Convenio:** El acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

**Negociaciones obrero-patronales:** Conjunto de acuerdos, de carácter estrechamente relativo a los representantes de los factores de la producción de trabajo y capital, respecto de conflictos internos de organización y administración que surgen en las relaciones laborales de las empresas o negociadoras.

**Condiciones Generales de Trabajo:** Son las normas que fijan los requisitos para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo y las que determinan las prestaciones que deben percibir los hombres por su trabajo.

**Prestaciones económicas:** Comprende el salario en efectivo y los bienes (prestaciones en especie) que obtiene un trabajador como producto de una actividad sujeta a una relación de trabajo..."

Además, es necesario precisar que en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, establece en su Título tercero, relativo a las condiciones generales de trabajo, con relación a los salarios, lo siguiente:

### TÍTULO TERCERO

#### DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

##### CAPÍTULO I



## DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO V DE LOS SALARIOS

**ARTICULO 38 - Salario es la retribución que deben pagar las instituciones públicas de gobierno a sus trabajadores a cambio de los servicios prestados, incluyendo todas las prestaciones derivadas de la relación laboral.**

De la transcripción de los conceptos señalados se pone de manifiesto que, por lo que hace a los contratos, acuerdos y convenios, ellos tienen en común ser acuerdos de voluntades en los que se crean derechos y obligaciones.

Por su parte, las negociaciones son acuerdos que surgen como soluciones a conflictos generados de una relación laboral.

En cambio, las condiciones generales de trabajo son las normas que fijan los requisitos para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo y las que determinan las prestaciones que deben percibir los hombres por su trabajo.

Finalmente, de la transcripción del último concepto en cita, se clarifica que el término "prestaciones económicas" se relaciona con la retribución que alcanza un trabajador como resultado de su actividad laboral, el cual, conforme a la legislación en cuestión, se encuentra comprendido dentro de las condiciones generales de trabajo.

Lo anterior pone de manifiesto que en los aludidos oficios, únicamente se hizo referencia a que las "prestaciones económicas" otorgadas a los trabajadores del Poder Ejecutivo Estatal pueden ser localizadas en el enlace en cuestión, sin que la autoridad informante se haya manifestado con relación a los contratos, convenios o acuerdos o negociaciones, así como a las modificaciones o adiciones que hubieren tenido los mismos, realizadas o celebradas entre Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado, que fueron materia de la solicitud de información.

Ello porque en los oficios en comento sólo se aludió a las "prestaciones económicas" que se otorgan a los trabajadores de que se trata; aspecto que, como se expuso, se encuentra contenido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, dentro del título tercero relativo a las condiciones generales de trabajo, concepto que es de naturaleza jurídica completamente distinta de la correspondiente al resto de los conceptos en cita; de ahí que el planteamiento del quejoso resulte ineficaz para estimar que con su emisión se reconoció por la mencionada Unidad de Transparencia la existencia de la totalidad de la Información solicitada (en lo concerniente a los restantes conceptos) y que en cambio, si le asista la razón únicamente por cuanto a que se hizo referencia a la existencia de la información relativa a las prestaciones económicas de que se trata, deviniendo de ello lo parcialmente fundado del concepto de violación en estudio; aspecto ésto último que se reformará más adelante, al ocuparse esta juzgadora de la falta de pronunciamiento en que incurrió la autoridad responsable en torno al cumplimiento o no de la resolución de treinta y uno de cuatro de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, al resolver el recurso de revisión RR-889/2017-3 (ver página 44 en adelante).

En otro aspecto, se aduce como diverso motivo de inconformidad que la responsable no valoró los hechos notorios que existen en la materia, los cuales, considera, omanan en el caso de la circunstancia de que el Sindicato y el Gobierno del Estado cada año celebran negociaciones laborales entre sus agremiados y trabajadores; argumento que pretende fortalecer con una circular emitida por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado dirigido a los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, con fecha veintidós de agosto de dos mil ocho; y con el oficio DARM-01/489/2014 que en copia simple anexó a su demanda de amparo, respectivamente.

El anterior motivo de inconformidad es infundado. El primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo<sup>3</sup>, prevé que en las

<sup>3</sup> *"Artículo 76. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.*

*El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.*



sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad.

El segundo párrafo precisa que, no obstante lo dispuesto en el primero, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

Merece especial atención el hecho de que tal precepto, en su primer párrafo, contiene una regla que brinda equilibrio y seguridad a todos aquellos sujetos involucrados en el acto de autoridad, en virtud de que exige que, en el amparo, el acto se aprecie tal y como aparezca probado ante la responsable, por lo que no se admitirán ni se tomarán en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad.

Y el segundo párrafo contiene una excepción a esa regla general, ya que permite que en el amparo indirecto el quejoso ofrezca pruebas siempre y cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

Supuesto normativo que debe interpretarse en el sentido de que esa posibilidad procesal opera como la frase lo anuncia, sólo cuando el gobernado no haya tenido ocasión para ofrecerla ante la responsable, lo que podría ocurrir por ejemplo, cuando se trate de una persona ajena al procedimiento de creación del acto reclamado o cuando la ley que rija a éste no establezca la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas o bien cuando se trata de un tercero extraño al juicio de origen.

De acuerdo con lo expuesto, deviene inquestionable que el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo, no es aplicable en aquellos casos en que el gobernado fue parte en el procedimiento de creación del acto de autoridad supuesto que se actualiza cuando lo reclamado es un acto derivado de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se entiende que las partes involucradas tienen la posibilidad procesal de probar a su favor.

Es importante precisar que los dos primeros párrafos del artículo 75 de la Ley de Amparo que se analizan guardan congruencia entre sí, pues por una parte, se prevé una regla procedural que brinda equilibrio y seguridad a todos aquellos sujetos involucrados en el acto reclamado, al ordenar que la apreciación del acto reclamado se lleve a cabo tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo que no es jurídicamente posible admitir pruebas que no hubieren sido rendidas ante la autoridad; en cambio, el segundo párrafo contiene una excepción a esa regla general, que sólo rige en los supuestos de excepción que a manera de ejemplo se señalaron y que son lógicos, dado que operan en situaciones en las que existe una imposibilidad real de ofrecer pruebas ante la autoridad, situación que explica la factibilidad de que sea oferte ante el Órgano de amparo.

Además, la regla de excepción en commento, al permitir que sea el juez de amparo el que valora la prueba, evita reenvíos o reposición de procedimiento, de donde debe entenderse que, por razones de economía procesal, el legislador previó la posibilidad de que la valoración respectiva se lleve a cabo en el juicio de amparo, pero sólo ante la imposibilidad jurídica de que la probanza fuera ofrecida y valorada ante la autoridad responsable, lo cual debe acontecer por motivos no imputables al gobernado, circunstancia que no se materializa cuando éste cuenta con la oportunidad de probar los extremos de su pretensión ante la autoridad.

Apoya lo anterior, la tesis 2a. XLIII/2017 (10a) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1396 del Tomo II, del Libro 43, Marzo de 2017, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de nuevo y texto siguiente:

**"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA.** El primer párrafo del precepto indicado contiene una regla que brinda equilibrio y seguridad a los sujetos involucrados en el acto de autoridad, al exigir que, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto se aprecie tal y como aparezca probado ante la responsable, por lo que no se admitirán ni se tomarán en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. Por otra parte, su segundo párrafo prevé una excepción a esa regla general, pues permite que en el amparo indirecto el quejoso ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, supuesto normativo que debe interpretarse en el sentido de que esa posibilidad procesal opera, como la frase lo anuncia, cuando

---

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados<sup>5</sup>.



no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable"; lo que podría ocurrir, por ejemplo, cuando se trate de una persona ajena al procedimiento de creación del acto reclamado, o cuando la ley que lo rija no establezca la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas. En consecuencia, lo dispuesto en el segundo párrafo refrendo no sería aplicable si el gobernado fuese parte en el procedimiento de formación del acto de autoridad, como pondrá ser un acto derivado de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se entienda que las partes involucradas tienen la posibilidad procesal de probar a su favor.<sup>1</sup>

En el caso, como se precisó en los antecedentes del acto reclamado, con fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ordenó dar vista al recurrente con el oficio y anexos en cuestión, para el efecto de que en el término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera con el entendido que de no realizar manifestación alguna al respecto, dicha responsable se pronunciaría respecto al cumplimiento, o, en caso contrario, al incumplimiento con base en las constancias que integran el expediente.

En virtud de la emisión del recurrente en desahogar la vista ordenada, el primero de marzo de dos mil dieciocho se certificó por la responsable que transcurrió el término concedido para tal efecto, asimismo, se determinó por la misma que la resolución de mérito se encontraba cabalmente cumplida y se ordenó, en consecuencia, remitir el recurso al archivo de concentración de la aludida Comisión, por estar totalmente concluido.

Lo expuesto hace evidente que el quejoso tuvo, en el caso, la oportunidad de ofrecer las pruebas que por primera vez menciona hasta esta instancia constitucional, pues él es el promovente dentro del aludido recurso de revisión 669/2017-3 del Índice de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública (CEGAIP), y fue precisamente por ello que el primero de febrero del presente año se ordenó darle vista con el oficio y anexos mediante los cuales la responsable pretendió dar cumplimiento a la resolución emitida; determinación que se le notificó al aquí quejoso el siete del mismo mes y año a través de su correo electrónico, según se desprende de la certificación que obra en la foja 78 del anexo remitido por la responsable.

Atento a lo anterior, resulta inquestionable lo infundado del concepto de violación en estudio, ya que, como se expuso, al dictarse sentencia en el Juicio de amparo, el acto reclamado debe acreciarse tal y como se tuvo probado ante la autoridad responsable y, en el caso, el aquí quejoso pretende acreditar en este juicio de amparo la instauración de negociaciones en materia laboral entre el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado; lo cual no es jurídicamente posible en razón de que la cuestión de que se trata no la hizo valer previamente ante la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública (CEGAIP), no obstante que, como se dijo, tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas ante esa instancia para controvertir lo que en esta instancia pretende.

Por tanto atento a lo establecido en el primer párrafo de artículo 75 de la Ley de la materia, el acto reclamado en el presente juicio de amparo será apreciado tal y como fue probado ante la autoridad responsable, sin considerar medios de prueba que ante ella pudieron ser ofrecidos, deviniendo de ello lo infundado del concepto de violación en estudio.

Únicamente a mayor abundamiento, cabe resaltar que las mencionadas documentales que acompañó a su escrito de demanda, consistentes en una circular emitida por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado dirigida a los trabajadores al servicio de gobierno del Estado con fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, y el oficio DARRH-DARS/2114 signado por la Directora General de Recursos Humanos, con las que pretende hacer notar la existencia de hechos notorios emanados de negociaciones laborales pretendidamente celebradas entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores, mismas que obran de las fojas 50 a 53 de autos, al ser copias simples, su valor probatorio se reduce a un indicio, que no arroja certeza jurídica, aunque no hayan sido objetadas por alguna de las partes, y el valor indicario referido solo podrá robustecerse si se admulculara con alguna otra probanza, para que así el susunto juzgador estuviera en aptitud de determinar el alcance probatorio que se les pudiera otorgar, lo cual en la especie no ocurrió, por ello, las referidas documentales, independientemente de la expuesta imposibilidad jurídica para tenerla en cuenta para el fin propuesto por el quejoso en el presente juicio de amparo, lo cierto es que en todo caso, por su propia naturaleza legal, resultan manifiestamente insuficientes para demostrar lo pretendido.

Situación que patentiza lo infundado del expuesto concepto de violación en el cual la parte quejosa se duce de la omisión de la responsable en examinar hechos que, a su criterio, tienen el carácter de notorios.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia I-30 C-J/37 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, visible a página 1759, tomo XXV, mayo de 2007, del Boletín Jurídico de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera cuestionado su autenticidad, sin embargo, cuando son



admitirlo; éstas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juez como viditu, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que abren en autos, a fin de establecer, como resultado de una *evaluación integral* y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles".

Por otra parte, refiere el promovente del amparo que en relación con el hecho notorio que invoca también existe la interpretación que han realizado los Tribunales Colegiados del Noveno Circuito respecto a los convenios celebrados entre el Gobierno del Estado, y el Sindicato único de Trabajadores del Gobierno del Estado, en las que se ha establecido la existencia de tales convenios, lo cual desvirtúa la negativa que al respecto emitió la Unidad en mención, citando en apoyo de su dictado la jurisprudencia PC.IX. JI (10a.) emitida por el Pleno del Noveno Circuito de rubro:

**"PREMIO POR ANTIGÜEDAD ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1995, CELEBRADO ENTRE LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PROcede SU PAGO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL".**

El anterior concepto de violación es infundado.

Ello es así en razón de que si bien existe el criterio jurisprudencial que dice lo cierto es que en este año se realizó un estudio atinente al convenio de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y, por tanto, lo establecido en tal jurisprudencia únicamente sirve de sustento para resolver lo atinente al convenio en ésta citado y no a diversas actuaciones.

Al respecto, es importante resaltar que en la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete se comunicó al ente obligado a que entregara todos y cada uno de los contratos, convenios o acuerdos o negociaciones o condiciones generales de trabajo, así como sus modificaciones o adiciones que haya sido realizadas o celebradas entre por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y el Sindicato único de Trabajadores del Gobierno del Estado, estableciendo que:

"...La información solicitada deberá ser entregada a partir del 18 de octubre de dos mil siete a la fecha de la presentación de la solicitud de información, por las razones expuestas con anterioridad..."

Por tanto, el criterio jurisprudencial citado como pretendido apoyo a su dictado, resulta inválida al caso, en razón de que, como se asentó en la resolución cuya cumplimiento se impugna en el presente juicio, la información que el ente obligado debía rendir, correspondía al periodo de dieciocho de octubre de dos mil siete a la fecha de la presentación de la solicitud de información.

Entonces, el hecho de que en la jurisprudencia en cuestión se alude a un convenio que se entiende celebrado en un año que es anterior (por mucho) al periodo en que se autorizó la expedición de la información, pues se refiere a un convenio de noviembre de mil novecientos noventa y seis, de ningún modo favorece a los intereses del quejoso, ni le ayuda de manera alguna para establecer la existencia de contratos, convenios o acuerdos o negociaciones o condiciones generales de trabajo, así como sus modificaciones o adiciones que han tenido celebradas supuestamente entre ambas partes durante el periodo que comprendió la orden del organismo en materia de transparencia (a partir del dieciocho de noviembre de dos mil siete a la fecha de presentación de la solicitud, ver antecedente IV en el considerando séptimo de esta sentencia) de entregar la información solicitada, diniendo de ello lo infundado del concepto de violación materia de análisis.

Continúa aduciendo el quejoso en sus conceptos de violación (igualmente frente a la inexistencia de "documentos relativos a convenios") que a su consideración, es un hecho notorio el que año con año el Sindicato de referencia y el Gobierno del Estado celebran negociaciones laborales entre sus agrupaciones y trabajadores, situación que, en su opinión, debió advertir y examinar la autoridad responsable.

El anterior concepto de violación es infundado.

Para arribar a la anterior consideración es necesario traer a colación el contenido del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a la Ley de la Materia para resolver en este juicio de amparo que establece:

**"ARTICULO 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido negados ni probados por las partes."**

Asimismo, cabe resaltar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que por hecho notorio debe considerarse cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; además, sostuvo la Corte que al ser precisamente notorio el hecho sujeto a estudio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Lo anterior, lo dejó establecido en la jurisprudencia 74/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, tomo XXII, junio de 2000, página 963, Novena Epoca, que dice:

**"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran claros e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo y desde el punto de vista jurídico; hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que el señor notario la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se trámite el procedimiento".

Establecida la anterior premisa, es que en el caso se puede afirmar que contrario a lo que ajuicio el quejoso, las negociaciones en materia laboral que pudieran existir celebradas entre Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado, dada su propia naturaleza y lo restringido de los participantes que, en su caso, intervienen, de ninguna manera pueden considerarse como un hecho notorio para la autoridad responsable, ya que no es una situación que pueda tildarse como conocida por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse esta decisión.

Menos al no ser del conocimiento general los términos de los acuerdos a los que pudiera haberse llegado entre las citadas partes, de ahí que se estima que no resultaba materialmente posible que la Comisionada de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública pudiera invocarlos como hecho notorio.

Fortalece la anterior consideración el hecho de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que es la que rige la materia del asunto de que se trata, en su contenido no establece la facultad de la autoridad responsable para invocar hechos notorios en sus resoluciones, a fin de tener por existente información relativa a convenios celebrados entre el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado; situación que por sí sola prueba de sustento legal al concepto de violación en estudio.

Por todo lo anterior se estima correcto que la aludida Comisionada haya confirmado la respuesta dada por la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, en el sentido de la inexistencia de la información solicitada "...relativos a los convenios..." ante la autoridad obligada; sin perjuicio de lo que más adelante se resuelve en torno al imperativo de generar o requerir la información que tuviera que existir, en términos del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (páginas 49 y siguientes).

En un diverso concepto de violación, señala el quejoso que la circunstancia de que los entes obligados simplemente puedan inventar la existencia de la información solicitada y con ello tener por cumplidas las resoluciones, viola el supuesto establecido en el artículo 6º de la Constitución Federal.

Asimismo, argumenta que el registro de los convenios a celebrarse entre Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado, debe, en su caso, de realizarse ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y no así ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, como lo refirió el ente obligado, circunstancia que no valoró la autoridad responsable al tener por cumplida la resolución en cuestión.

Añado a ello, el quejoso refiere que la información que solicitó a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, no fue solo la relativa a los citados convenios, sino también a los contratos, acuerdos, negociaciones y condiciones laborales de trabajo, así como sus modificaciones y adiciones; información de la cual fue omiso el ente obligado en proporcionar, y, por ende, la autoridad responsable tampoco lo tomó en cuenta al emitir su determinación.

El anterior concepto de violación es parcialmente fundado y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada.

Para arribar a la anterior conclusión es menester precisar que, como se estableció en los antecedentes del amparo reclamado con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el aquí quejoso, a través de la plataforma nacional de transferencias de San Luis Potosí, solicitó a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado la siguiente información:

"...Se solicita todos y cada uno de los contratos, convenios o acuerdos o negociaciones o condiciones generales de trabajo, así como sus modificaciones o adiciones que han tenido, realizadas o celebradas entre por el (sic) Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y alguna otra autoridad facultada para celebrar ese tipo de convenio o acuerdo, que haya celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado, conocido como SUTGE..."

De la anterior transcripción se pone de manifiesto que el peticionario del amparo solicitó información respecto a:

- I. Contratos
- II. Convenios

- iii. Acuerdos
- iv. Negociaciones
- v. Condiciones generales de trabajo
- vi. Así como sus modificaciones y adiciones (esto es, de cualesquier de los anteriores).

Por su parte, dentro de recurso de revisión registrado con el consecutivo RR-009/2017-3, del Índice de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública (CEGAIP), se emitió resolución el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en la que se comunicó al ente obligado a que: "Entregue todos y cada uno de los contratos, convenios o acuerdos o negociaciones o condiciones generales de trabajo, así como sus modificaciones o adiciones que han tenido realizadas o celebrados entre por el (sic) Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en su condición de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y alguna otra autoridad facultativa para celebrar ese tipo de convenio o acuerdo, que haya celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado, nombrado como SUTGE..."

En cumplimiento a lo anterior, el Mtro de la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí emitió el oficio OMUT-016/2018, de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, al que acompañó la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia de dicha Oficialía, en la cual, en lo que aquí interesa, se recordó:

"Así las cosas, se pone a la vista el oficio número DRU/077-17 firmado por el Director de Relaciones Laborales de esta Oficialía Mayor, en el que señala puntualmente que 'No Existen los documentos relativos a los Convenios que se hayan celebrado por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado...' por lo que se debe sacar la inexistencia... SEGURO... resulta lógico deducir que efectivamente no se suscribieron convenios entre las partes señaladas. SEXTO.- Por lo señalado en los puntos anteriores, esta Oficialía Mayor está en condiciones de emitir acuerdo de Inexistencia respecto de convenios signados entre esta Oficialía Mayor y el Sindicato Mayoritario... ACUERDO... PRIMERO... el Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo ha determinado la inexistencia de la información solicitada."

De la transcripción anterior se observa de manifiesto que el Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo decretó la inexistencia de la información solicitada únicamente en cuanto a los convenios celebrados entre el citado Sindicato y Gobierno del Estado de San Luis Potosí, omitiendo pronunciarse sobre los diversos puntos solicitados atinentes a las negociaciones y condiciones generales de trabajo, así como sus modificaciones y adiciones.

Finalmente, el primero de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, determinó que la resolución se encontraba decididamente cumplida y se ordenó remitir el recurso a archivo de concentración de la citada Comisión, por estar totalmente concluido.

Sin, basándose en el hecho de que del análisis del contenido de la resolución del referido Comité, advirtió que se señalaba el procedimiento señalado en los artículos 130, fracciones I, III y IV y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que estimó que el sujeto obligado si justificó y precisó de manera clara los alcances y criterios normativos en que se fijó la búsqueda exhaustiva que realizó, pues fundamentó, conforme a su normativa, las áreas administrativas y servidores públicos susceptibles de poseer la información.

El suscrito advierte que el Director de Relaciones Laborales de dicha dependencia, al referir que: "...no existen los documentos relativos a Convenios que se hayan celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado..." y la calificación que emitió la autoridad responsable de cumplimiento al respecto, colma lo solicitado por el particular de la información que fue enumerada en los puntos I a III mencionados con anterioridad, ya que si bien únicamente hizo referencia a los convenios, sin embargo, éstos, dada su naturaleza y connotación jurídica comprenden por amplitud del concepto- a los contratos y acuerdos solicitados, ya que las tres figuras tienen en común ser acuerdos de voluntades y aquél inclusive se refiere a todos ellos que tengan por efecto crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, o anterior de conformidad con lo establecido en esta propia sentencia (fojas 25 y 26). Este es el aspecto en que no asiste la razón al quejoso.

En cambio, el suscrito advierte que la Comisionada de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, tuvo por integralmente cumplida la resolución dictada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, con el acta de resolución de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a pesar de que, con relación a la solicitud de información relativa a las negociaciones y condiciones generales de trabajo, así como a sus modificaciones y adiciones, no se realizó en dicha acta pronunciamiento alguno, asistiendo la razón a la parte quejosa en ese sentido, dado que con esa omisión se violaron en su perjuicio las garantías de legalidad y certeza jurídica, al no haberse darla una respuesta concreta a una solicitud específica formulada por el aquí imputante del amparo, y con base en dicha acta haber tenido por integralmente cumplida la resolución en cuestión, lo que conlleva a declarar fundado el concepto de violación planteado.

Atento a lo anterior, debe precisarse que en la resolución que a propia



autoridad responsable emitió el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión RR-669/2017-3 (materia del cumplimiento en cuestión), se invocaron los artículos 18, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de la anterior vigencia, y 84, fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado vigente<sup>4</sup>, indicando el primer numeral en cita, que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada, la información relativa a los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo, que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza adscritos a las entidades públicas, así como la relación del personal sindicalizado y las prestaciones económicas o en especie que se hayan entregado a los sindicatos por parte del empleador (artículo de la Ley de Transparencia de vigencia anterior).

Asimismo, el diverso artículo dispone que los sujetos obligados deberán mantener actualizada dicha información atinente a las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus atribuciones (artículo de la ley de Transparencia vigente).

Además, acorde a lo establecido por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado<sup>5</sup>, en los supuestos de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información –ello acudiendo incluso, en su caso, ante el Órgano laboral competente en el cual se haya realizado el registro correspondiente– así como expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información; y posterior a ello, en su caso, ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y notificarse al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Y es que al respecto tiene razón el quejoso al argüir que en todo caso las condiciones generales de trabajo, establecidas por los titulares de las entidades públicas con acuerdo del Sindicato correspondiente, deben ser registradas ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Lo cual es así, pues los artículos 21, 22 y 24 de la Ley para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí,

**Ley Anterior.** ARTICULO 18. Además de la señalada en el artículo 18 de esta Ley, las entidades públicas deberán poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada la siguiente información:

XV. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo, que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a las entidades públicas, así como, la relación de personal sindicalizado, y las prestaciones económicas o en especie que se hayan entregado a los sindicatos por parte del empleador.

**Ley Vigente.** "ARTICULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales de personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.

**ARTICULO 180.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificara al solicitante a través de la Unidad de Transparencia y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**ARTICULO 21.** Será facultad de los titulares de las entidades públicas respectivas, establecer las condiciones generales de trabajo, con acuerdo del sindicato correspondiente, a través de su directiva.

**ARTICULO 22.** Las condiciones generales de trabajo estipularán, cuando menos:

I.- La intensidad, esmero y calidad del trabajo

II.- Los riesgos de trabajo, adoptando las medidas necesarias para evitarlos



establecen que es facultad de los titulares de las entidades públicas establecer las condiciones generales de trabajo, con acuerdo del Sindicato correspondiente, por conducto de su directiva, entre las cuales se encontrarán, cuando menos, la intensidad, esmero y calidad del trabajo; riesgos y medidas para evitarlos; las fechas y condiciones alineadas a exámenes de salud; correcciones disciplinarias y normas de aplicación; lugar y horario en donde se presten los servicios; medidas preventivas de seguridad e higiene; el libre acceso y desplazamiento de las personas en general, y las que fueran necesarias a fin de obtener más seguridad y eficacia en el trabajo, por lo que dichas condiciones surtirán efecto entre las partes, a partir de la fecha de su deposito en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, donde quedará un ejemplar.

Lo anterior pone de manifiesto que, en caso de que el ente obligado exponga una supuesta inexistencia de la información solicitada, no debe limitarse a realizar tal explicación, sino que al existir la obligación de que las condiciones generales de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado, estén registrados ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, entonces el órgano garante del derecho fundamental de acceso a la información pública y transparencia de que se trata, debe ordenar lo necesario para ajustar el actuar del ente obligado a lo establecido por el artículo 160 en cita, y hasta ese entonces la Comisionada de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, podrá tener por cumplida la resolución emitida el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, sobre todo respecto a las condiciones generales de trabajo en cuestión ya que –como se ha visto– los sujetos obligados tienen el deber jurídico y exigible de mantener actualizada la información, por lo menos, de los temas y documentos relativos a las mencionadas condiciones generales de trabajo, como lo dispone el artículo 84, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En tanto que de lo contrario, como bien afirma el quejoso, bastaría con alegar la inexistencia de la información y mantener las vías tendentes a disimir responsabilidades administrativas, para hacer nugatoria el derecho fundamental a la información previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el entendido de que en la aludida resolución se estableció que: “La información solicitada deberá ser entregada a partir del 18 de octubre de dos mil siete a la fecha de la presentación de la solicitud de información, por las razones expuestas con anterioridad...”, por lo que de ser el caso, si hubiese convenios que rijan las condiciones generales del trabajo, depositados ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, durante ese periodo, entonces deberá ordenar se reponga, por parte del ente obligado, la información solicitada, en cambio, de no existir previamente, deberá ordenar al sujeto obligado Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí que genere la información actualizada a la fecha de la solicitud, por lo menos de los temas y documentos relativos a las mencionadas condiciones generales de trabajo, como ordena el artículo 84, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a fin de que sea proporcionada al quejoso.

Por tanto, es viable concluir que la autoridad responsable a tener por integralmente cumplida la resolución dictada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, con la aludida acta de resolución de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, en la que, como se estableció, con relación a la solicitud de información relativa a las negociaciones y condiciones generales de trabajo, así como a sus modificaciones y adiciones, no se realizó pronunciamiento alguno, violó en perjuicio del quejoso su derecho fundamental de acceso a la información pública, reconocido en el precepto 8º, en relación con las garantías de legalidad y certeza jurídica contempladas en los artículos 1º, 14 y 16, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante ello, se hace la precisión que diciente innecesario abordar el estudio del diverso concepto de violación hecho valer por el quejoso, en el sentido de que, a su consideración, se debió de haber aplicado una sanción a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al estimar que ocultaron indebidamente

III.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores se someterán a exámenes previos y periódicos de salud.

IV.- Las correcciones disciplinarias y normas de aplicación.

V.- El lugar y horario en donde se presten los servicios.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

VI.- Las medidas preventivas de seguridad a las que deben adaptarse para que no se desempeñen trabajos que pongan en riesgo la integridad física de los trabajadores;

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

VII.- El libre acceso y desplazamiento de las personas en general, así como también de las personas trabajadoras que padecen alguna discapacidad, todo ello en condiciones de igualdad y no discriminación, y

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

VIII.- Las que fueran necesarias a fin de obtener más seguridad y eficacia en el trabajo.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2014)

ARTICULO 24.- Las condiciones generales de trabajo surtirán efecto entre las partes, a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, donde quedará un ejemplar.



información, en virtud de que los conceptos de violación analizados resultaron suficientes para dejar sin efecto la determinación reclamada.

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que dispone lo siguiente:

**"CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS"** Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer si estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tengan al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción" (Jurisprudencia VI, 2a, J/170, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. X, enero de 1992, p. 99).

En otro aspecto, en el dictado de la presente resolución, cabe la precisión de que todas aquellas jurisdicciones que se han invocado a lo largo de esta resolución, relativas a la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo vigente, sino que propicien un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios cobran cabal aplicabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo "Sexto" transitorio del decreto invocado, que dispone:

**"Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley."**

#### **NOVENO. Efectos de la sentencia de amparo.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable Comisionada de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública (CEGAIP);

1. Deje sin efecto la determinación emitida el primero de marzo de dos mil dieciocho dentro de los autos del recurso de revisión RR-809/2014-3 de su índice;

2. En su lugar emita una nueva determinación con relación al cumplimiento dado por el ente obligado a la resolución dictada en la Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en la que dejando intacto todo lo que no es materia de la presente ocasión, determine que la resolución en cuestión no está integralmente cumplida por la autoridad informante, en lo relativo a proporcionar la información relativa a "los negocios y condiciones generales de trabajo, así como a sus modificaciones y adiciones..."; siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la presente resolución.

3. Asimismo, ordene al sujeto obligado Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, actuar conforme lo siguiente:

Si existieren convenios que rijan las condiciones generales del trabajo celebrados entre el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado, depositados ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, durante el periodo de dieciocho de octubre de dos mil siete a la fecha de la presentación de la solicitud de información, ordenar la reposición de la información solicitada por parte del citado ente obligado; en cambio, de no existir convenios celebrados previamente, deberá ordenar que genere la información actualizada a la fecha de la solicitud, por lo menos de los temas y documentos relativos a las citadas condiciones generales de trabajo a fin de que sea proporcionada al quejoso.

4. Hecho lo cual sea, actúe conforme a sus atribuciones con plenitud de jurisdicción.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 73 al 79, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

**PRIMERO.** Se sobreseerá en el presente juicio de amparo promovido por Alfonso Martín Magaña Aguilar, contra el acto reclamado a la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia, por los motivos expuestos en el mismo.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a Alfonso Martín Magaña Aguilar, contra el acto que reclama de la Comisionada de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí que se practicó en el considerando tercero, por los motivos y para los efectos expuestos en los diversos edictos y nivales de este propio fallo.



Notifíquese personalmente.

Así lo resolvio y firma el licenciado Enrique Acevedo Mejia Juez Sexto de Distrito en el Estado quien actua con el licenciado Diego Alonso Avila Veyna, Secretario que autoriza y da fe hoy veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho que lo permitieron las labores del Juzgado.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S. L. P., veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

  
Lic. Diego Alonso Avila Veyna  
Secretario del Juzgado Sexto  
de Distrito en el Estado

OFICIOS  
REVISADOS  
ACTUARIA